

ADRIANA NARVAEZ JIMENEZ
ABOGADA

Mocoa, Marzo de 2023

DOCTOR
JORGE ARMANDO BENAVIDES MELO
JUEZ 4 CIVIL DE CIRCUITO
Pasto - Nariño
E. S. D.

REF.: CONTESTACION DE DEMANDA

Proceso Declarativo No 2022 – 00315-00

Demandantes: Segundo Juan Bautista Huertas Rodríguez y Otros.

Demandados: Cootransmayo Ltda., y otros.

ADRIANA CRISTINA NARVÁEZ JIMÉNEZ, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No 27'081.057 expedida en pasto, abogada en ejercicio, portadora de tarjeta profesional 116.204 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada judicial de la Cooperativa de Transportadores del Putumayo Cootransmayo Ltda., según poder que reposa en su despacho, con el debido respeto me dirijo a usted, por medio del presente escrito y estando dentro del término legal, para a través del presente escrito dar contestación a demanda dentro del radicado de la referencia, propuesta por los señores **SEGUNDO JUAN BAUTISTA HUERTAS RODRIGUES, MAGDA LORENA HUERTAS ENRIQUEZ, JHON JAIRO HUERTAS ENRIQUEZ, LILIANA ANDREA HUERTAS ENRIQUEZ Y DANIELA ALEJANDRA ROSERO HUERTAS**, través de apoderada judicial Dra. ANGELA MILENA VITERI ZAMBRANO, en los siguientes términos:

SOBRE LOS HECHOS GENERALES:

FRENTE AL HECHO PRIMERO: No le consta a mi representada, son hechos que forma parte de la órbita familiar de los demandantes, que deberán ser probados, no le consta a mi representada que el núcleo familiar del señor **SEGUNDO JUAN BAUTISTA HUERTAS RODRIGUES**, sean las personas que se mencionan el dicho hecho, menos las relaciones de amor, cariño y afecto, por lo tanto deberán ser probadas por los demandantes.

FRENTE AL HECHO SEGUNDO: No le consta a mi representada. No le consta a mí representada que el señor **SEGUNDO JUAN BAUTISTA HUERTAS RODRIGUES** junto con su familia vivan en el Barrio santa Mónica del municipio de Pasto – Nariño.

FRENTE AL HECHO TERCERO: No le consta a mi representada deberá ser probado por los demandantes, la actividad laboral que desempeñaba el señor **SEGUNDO JUAN BAUTISTA HUERTAS RODRIGUES**, así como tampoco le consta que haya devengado un salario correspondiente a 1 SMMLV, y que con él, cubriera sus necesidades propias y las de su familia, deberá ser probado por los demandantes.

FRENTE AL HECHO CUARTO. Es cierto, lo anterior se desprende del informe de accidente que se levantó con ocasión del accidente, donde se puede verificar que se relaciona como conductor del vehículo que se identifica con placas RIE – 709, al señor **SEGUNDO JUAN BAUTISTA HUERTAS RODRIGUES**.

ADRIANA NARVAEZ JIMENEZ
ABOGADA

FRENTE AL HECHO QUINTO: Es cierto. Lo anterior se desprende del certificado de libertad y tradición que se acompaña con el libelo de la demanda.

FRENTE AL HECHO SEXTO: Es cierto.

FRENTE AL HECHO SEPTIMO: Es cierto.

FRENTE AL HECHO OCTAVO: Es falso. A mi representada no le han reportado accidente de tránsito ocurrido el día 16 de junio de 2021, donde estuviera involucrado el vehículo que se identifica con placas WPU – 390. El único accidente reportado sobre este rodante fue el ocurrido el día 16 de octubre de 2021 y no el 16 de junio de 2021.

Mas sin embargo habrá de decirse que en el accidente de tránsito ocurrido el día 16 de octubre de 2021, la invasión del carril únicamente esta consignada como hipótesis del accidente, deberá probarse por parte de los demandantes que el accidente ocurrió por invasión de carril por parte del vehículo de placas WPU – 390 como se consigna en la demanda.

Si bien es cierto dicho informe constituye pieza importante para esclarecer las circunstancias de tiempo y lugar en que acaeció el hecho, no puede perderse de vista que lo que los agentes de tránsito consignan en aquel, son tan solo hipótesis a cerca de las causas que probablemente dieron lugar a que se produjera el incidente, más no se trata de afirmaciones indiscutibles, pues naturalmente el funcionario que lo realizo no es un testigo presencial de la producción del accidente; y muy por el contrario, se hizo presente luego de acontecido el insuceso, para elaborar, ayudados de una cinta métrica y algunos puntos de referencia, un diagrama de lo acontecido; quedando el “modo” sin esclarecer.

En ese sentido, el IPAT (Informe Policial de Accidente de Tránsito) es básicamente una descripción de las características del lugar (iluminación, tipo de terreno, señales de tránsito existentes en el sitio, condiciones climáticas, condiciones de la vía, etc.), apoyado en un dibujo a mano alzada de la posición final de los vehículos y personas involucradas en el accidente; que se insiste, en muchos casos se elabora sin la experticia necesaria.

La tarea probatoria que circunda el debate de responsabilidad en torno al acaecimiento de un evento de tránsito, no puede circunscribirse a aportar el informe de accidente.

Es así que únicamente porque se consigne esta hipótesis, esta sea la prueba reina de la responsabilidad del conductor del vehículo que se identifica con placas WPU – 390. Por lo tanto deberá probarse por parte de los demandados, siendo perentorio recordar que en nuestro ordenamiento jurídico, no existe tarifa legal alguna, sino que en su lugar, se acogió el sistema de libertad probatoria (excepto en tratándose de las denominadas formalidades ad probationem).

FRENTE AL HECHO NOVENO: No le consta a mi representada que con ocasión de un accidente ocurrido el día 16 DE JUNIO DE 2021 (toda vez que el hecho hace referencia al numeral anterior accidente del día 16 de junio de 2021) el vehículo de placas RIE – 709 haya sufrido graves daños en su estructura y componentes y que esos daños al ser reparados superen el valor comercial, y que por lo tanto haya pérdida total. NINGUN VEHICULO AFILIADO A MI REPRESENTADA estuvo involucrado en accidente de tránsito ocurrido el día 16 de junio de 2021.

ADRIANA NARVAEZ JIMENEZ
ABOGADA

FRENTE AL HECHO DECIMO: Es cierto. Lo anterior se desprende los soportes remitidos con el libelo de la demanda.

FRENTE AL HECHO DECIMO PRIMERO. Es cierto.

FRENTE AL HECHO DECIMO SEGUNDO. Es cierto.

FRENTE AL HECHO DECIMO TERCERO. Es parcialmente cierto, es cierto que el informe de accidente lo realizara el patrullero JHON JAMMER RODRIGUEZ, la invasión de carril se consignó como HIPOTESIS DEL ACCIDENTE, por lo que la causa eficiente del accidente debe ser probada por los demandantes.

FRENTE AL HECHO DECIMO CUARTO. Es cierto. Lo anterior se desprende de la historia clínica del demandante.

FRENTE AL HECHO DECIMO QUINTO. Es cierto. Lo anterior se desprende de la historia clínica del demandante.

FRENTE AL HECHO DECIMO SEXTO. Es cierto. Lo anterior se desprende de la historia clínica del demandante.

FRENTE AL HECHO DECIMO SEPTIMO. No le consta a mi representada el dolor y las molestias que refieren en el libelo de la demanda sufridos por el señor SEGUNDO JUAN BAUTISTA HUERTAS, deberá ser probado por los demandantes.

FRENTE AL HECHO DECIMO OCTAVO. Es cierto conforme se acredita con el dictamen expedido por la junta regional de calificación de invalidez.

FRENTE AL HECHO DECIMO NOVENO. No le consta a mi representada, que el demandante SEGUNDO JUAN BAUTISTA HUERTAS con ocasión de las lesiones y secuelas derivadas del accidente, no pueda practicar ni gozar de actividades deportivas, cotidianas y laborales con la misma intensidad que desempeñaba antes del hecho lesivo, por lo que deberá ser probado por los demandantes.

FRENTE AL HECHO VIGESIMO. No le consta a mi representada. Desconoce mi representada, los perjuicios de orden moral, material y daño a la vida de relación y/o salud, deberán ser probadas por los demandantes.

FRENTE AL HECHO VIGESIMO PRIMERO. No le consta a mi representada que los demandantes MAGDA LORENA HUERTAS ENRIQUEZ, JHON JAIRO HUERTAS ENRIQUEZ, LILIANA ANDREA HUERTAS ENRIQUEZ, hayan presentado cambios y afectación en su estado anímico y emocional y que hayan sido embargados por sentimientos de preocupación y que de ello se haya derivado perjuicios de orden moral, por lo tanto deberán ser probados por los demandantes.

FRENTE AL HECHO VIGESIMO SEGUNDO. no le consta a mi representada que el señor SEGUNDO JUAN BAUTISTA HUERTAS RODRIGUEZ NO HAYA INCUMPLIDO NI INCURRIDO en ninguna imprudencia que contribuyera a la ocurrencia del accidente de tránsito ocurrido el día 16 de octubre de 2021, debe probarse por los demandantes.

ADRIANA NARVAEZ JIMENEZ
ABOGADA

FRENTE AL HECHO VIGESIMO TERCERO. No le consta a mi representada, no le consta a mi representada que el señor CELESTINO RIASCOS no haya cumplido con el deber objetivo de cuidado en la conducción del vehículo tipo taxi. Deberá ser probado por los demandantes que el señor Celestino invadió el carril contrario y que esto se debió a una maniobra y que esta haya sido realizada sin justificación alguna, por lo tanto debe ser probado.

FRENTE AL HECHO VIGESIMO CUARTO. Es falso. no existe prueba que determine que la causa determinante del accidente sea la invasión del carril, pues la única referencia que existe al respecto es la hipótesis consignada en el informe y como su nombre lo menciona es una HIPOTESIS por lo tanto la causa determinante del accidente referida por los demandantes deberá ser probada.

Si bien es cierto dicho informe constituye pieza importante para esclarecer las circunstancias de tiempo y lugar en que acaeció el hecho, no puede perderse de vista que lo que los agentes de tránsito consignan en aquel, son tan solo hipótesis a cerca de las causas que probablemente dieron lugar a que se produjera el incidente, más no se trata de afirmaciones indiscutibles, pues naturalmente el funcionario que lo realizo no es un testigo presencial de la producción del accidente; y muy por el contrario, se hizo presente luego de acontecido el insuceso, para elaborar, ayudados de una cinta métrica y algunos puntos de referencia, un diagrama de lo acontecido; quedando el "modo" sin esclarecer.

FRENTE AL HECHO VIGESIMO QUINTO. No le consta a mi representada deberá ser probado por los demandantes.

A LAS PRETENSIONES

Nos referimos en este apartado a todas las pretensiones sean declarativas o de condena, en el mismo orden en que fueron planteadas en la demanda.

Con base en los argumentos expuestos en esta contestación, mi representada se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, especialmente de aquellas encaminadas a obtener la declaración de su responsabilidad y la consecuente indemnización de perjuicios, en tanto que, como se expondrá y se probará en el proceso, no se reúne ninguno de los requisitos necesarios para deprecar responsabilidad alguna en cabeza de mi representada.

Me opongo, de igual manera, al exagerado monto de las pretensiones por concepto de perjuicio moral y daño a la vida de relación, puesto que no debe pretenderse un enriquecimiento injustificado; como es sabido, de acuerdo con el principio de la reparación integral se debe indemnizar el daño causado y nada más que el daño causado.

FRENTE A LA PRETENSIÓN No. 1. Me opongo a que se despache favorablemente, teniendo en cuenta que la responsabilidad de mi representada debe ser plenamente probada dentro del presente proceso. Me opongo, atendiendo a que dentro del soporte probatorio en que se funda la demanda no está acreditada cual es la causa eficiente del accidente, y la invasión de carril referida por los demandantes únicamente es una hipótesis mas no causa eficiente del accidente.

FRENTE A LA PRETENSION No. 2. Me opongo a que se despache favorablemente, teniendo en cuenta que la responsabilidad de mi representada debe ser plenamente probada dentro del presente proceso. Me opongo, atendiendo a que dentro del soporte probatorio en que se funda la demanda no está acreditada cual es la causa eficiente del accidente, y la

ADRIANA NARVAEZ JIMENEZ
ABOGADA

invasión de carril referida por los demandantes únicamente es una hipótesis mas no causa eficiente del accidente.

Al literal A de la pretensión No. 2.1. **POR CONCEPTO DE PERJUICIOS MORALES.**

Me opongo a la pretensión por carecer de fundamento fáctico y jurídico. No concurren los elementos necesarios para estructurar responsabilidad civil, porque en el hecho que da origen a la acción se produjo el rompimiento del nexo causal a raíz de la configuración de la causa extraña, conforme será acreditado con la prueba que se practicara en el proceso.

De otro lado, nos oponemos de forma vehemente a esta pretensión por cuanto no se encuentra acreditada la existencia de daño alguno que funde la tasación efectuada por el actor, de manera que improcedente realizar reconocimiento alguno por concepto de daño moral o de cualquier otro, pues uno de los presupuestos necesarios para la procedencia de la indemnización de un daño es su efectiva causación, es decir, no basta con alegar su padecimiento para que el mismo sea reparable, ha de establecerse con CERTEZA su ocurrencia y la cuantía del monto al que equivale su indemnización.

En cuanto a la certeza del perjuicio por parte del Doctor JUAN CARLOS HENAO, en su obra EL DAÑO afirma lo siguiente:

“Para que el perjuicio se considere existente es indiferente que sea pasado o futuro, pues el problema será siempre el mismo: probar la certeza del perjuicio, bien sea demostrando que efectivamente ya se produjo, bien sea probando que, como lo enuncia una fórmula bastante utilizada en derecho colombiano, el perjuicio “aparezca como la prolongación cierta y directa de un estado de cosas actual”. Pero debemos subrayar que no debe confundirse perjuicio futuro con perjuicio eventual e hipotético, puesto que aquel “es indemnizable, siempre y cuando se demuestre oportunamente que se realizará.”” 2

En cuanto a la prueba del daño como uno de los elementos estructurales de la responsabilidad civil, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 18 de diciembre de 2008, expediente 88001-3103-002- 2005-00031-01, magistrado ponente Arturo Solarte Ramírez, indicó:

“De suyo, que si el daño es uno de los elementos estructurales de la responsabilidad civil, tanto contractual como extracontractual, su plena demostración recae en quien demanda, salvo las excepciones legal o convencionalmente establecidas, lo que traduce que, por regla general, el actor en asuntos de tal linaje, está obligado a acreditarlo, cualquiera sea su modalidad (...)”

Adicionalmente, es claro que la pretensión es excesiva y desbordan los lineamientos de la Corte Suprema de Justicia. Recordemos lo que ha establecido la Corte suprema de Justicia, Sala Civil, respecto a los daños extra patrimoniales:

Sentencia de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, del 30 de septiembre de 2016, Radicación no 05001 31 03 003 2005 00174 01 M.P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ:

“Dentro de esta clase de daños se encuentra el perjuicio moral, respecto del cual esta Corte tiene dicho que hace parte de la esfera íntima o fuero psicológico del sujeto damnificado, toda vez que sólo quien padece el dolor interior conoce la intensidad de su sufrimiento, por lo que éste no puede ser comunicado en su verdadera dimensión a nadie más. De ahí que el perjuicio moral no es susceptible de demostración a través de pruebas científicas, técnicas o

ADRIANA NARVAEZ JIMENEZ
ABOGADA

directas, porque su esencia originaria y puramente espiritual impide su constatación mediante el saber instrumental.

Por cuanto el dolor experimentado y los afectos perdidos son irremplazables y no tienen precio que permita su resarcimiento, queda al prudente criterio del juez dar, al menos, una medida de compensación o satisfacción, normalmente estimable en dinero, de acuerdo a criterios de razonabilidad jurídica y de conformidad con las circunstancias reales en que tuvo lugar el resultado lamentable que dio origen al sufrimiento.

Lo anterior, desde luego, «no significa de suyo que esa clase de reparación sea ilimitada, bastándole por lo tanto a los demandantes, en un caso dado, reclamarla para dejarle el resto a la imaginación, al sentimiento o al cálculo generoso de los jueces». (CSJ, SC del 15 de abril de 1997) La razonabilidad de los funcionarios judiciales, por tanto, impide que la estimación del daño moral se convierta en una arbitrariedad.

Esta razonabilidad surge de la valoración de referentes objetivos para su cuantificación, tales como las características del daño y su gravedad e intensidad en la persona que lo padece; de ahí que el arbitrium iudicis no puede entenderse como mera liberalidad del juzgador.

Teniendo en cuenta la gravedad del perjuicio ocasionado, que se produjo por la muerte de un ser querido, especialmente en las condiciones en que tuvo ocurrencia el fallecimiento de Luz Deisy Román Marín, se presume que generó en sus padres, esposo e hijos un gran dolor, angustia, aflicción y desasosiego en grado sumo, pues ello es lo que muestra la experiencia en condiciones normales. Esta presunción judicial se refuerza con los siguientes testimonios:

(...)

Siguiendo las pautas reseñadas, se tasarán los perjuicios morales sufridos por los demandantes en la suma de \$60' 000. 000 para cada uno de los padres; \$60'000. 000 para el esposo; y \$60'000.000 para cada uno de los hijos.

El anterior monto se estima razonable, puesto que esta Sala, en circunstancias fácticas similares, ha condenado en el pasado al pago de \$53.000.000 (SC del 17 de noviembre de 2011, Exp. 1999-533), y \$55.000.000 (SC del 9 de julio de 2012, Exp. 2002-101-01).

Lo anterior implica que, si para la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, el mayor perjuicio o dolor es la muerte y lo indemniza con un tope jurisprudencial de SESENTA MILLONES DE PESOS (\$ 60.000.000.00). debe en el caso de fulminarse condena valorarse por el juez todos los aspectos a determinar el real perjuicio causado.

Así las cosas, vemos cómo los demandantes pretenden por “daño moral” la suma de 80 millones de pesos que equivalen a 80 SMLMV, cifra que de acuerdo con los lineamientos jurisprudenciales de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia es infundada, y ha de decirse que estas sumas están supeditadas a la valoración probatoria que realice el juez.

De la misma manera habrá de tenerse en cuenta que por concepto de perjuicios morales en sentencia CS 780 DE 2020 la corte suprema de justicia condeno por concepto de perjuicios morales en la suma de 30.000.00 para el caso de unas lesiones personales causadas en accidente de tránsito.

ADRIANA NARVAEZ JIMENEZ
ABOGADA

Al literal B de la pretensión No. 2.1. **POR CONCEPTO DE DAÑO A LA SALUD y/o DAÑO A LA VIDA DE RELACION.**

Me opongo que se fulmine condena alguna en contra de mi representada, me opongo a que se despache favorablemente, teniendo en cuenta que la responsabilidad de mi representada debe ser plenamente probada dentro del presente proceso.

De la misma manera el daño debe ser probado dentro del proceso, de lo contrario no está llamado a prosperar y el juez debe valorar todos los elementos del daño para fulminar condena por este concepto.

Al literal C de la pretensión No. 2.1. **POR CONCEPTO DE PERJUICIOS MATERIALES.**

Me opongo que se fulmine condena alguna en contra de mi representada, me opongo a que se despache favorablemente, teniendo en cuenta que la responsabilidad de mi representada debe ser plenamente probada dentro del presente proceso.

De la misma manera el daño debe ser probado dentro del proceso, de lo contrario no está llamado a prosperar y el juez debe valorar todos los elementos del daño para fulminar condena por este concepto.

A la pretensión del numeral 2.2. **PERJUICIOS CAUSADOS A DANIELA ALEJANDRA ROSERO HUERTAS con ocasión del accidente como propietaria del vehículo de placas RIE - 709**

Me opongo que se fulmine condena alguna en contra de mi representada, me opongo a que se despache favorablemente, teniendo en cuenta que la responsabilidad de mi representada debe ser plenamente probada dentro del presente proceso.

De la misma manera el daño debe ser probado dentro del proceso, de lo contrario no está llamado a prosperar y el juez debe valorar todos los elementos del daño para fulminar condena por este concepto.

OBJECION AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Me opongo a la tasación del juramento estimatorio ateniendo a que las fórmulas utilizadas por los demandantes y los años de expectativa de vida tomados por ellos para realizar el cálculo de dichos perjuicios no corresponden con los legalmente establecidos y los cálculos realizados sobrepasa los años de expectativa de vida.

EXCEPCIONES DE MERITO

En defensa de los derechos de mí representada, con todo acatamiento me permito proponer las siguientes excepciones de mérito, solicitando a su señoría se sirva declararla probada, y se absuelva a mi representada de los pedidos de la demanda.

INEXISTENCIA DE PRUEBA QUE DETERMINE LA RESPONSABILIDAD

La parte actora no sustenta sus pretensiones con el acervo probatorio necesario que endilgue responsabilidad al conductor del vehículo de placas WPU – 390, el formato de informe de accidentes de tránsito por sí solo no determina la responsabilidad.

ADRIANA NARVAEZ JIMENEZ
ABOGADA

La invasión del carril únicamente esta consignada como hipótesis del accidente, deberá probarse por parte de los demandantes que el accidente ocurrió por invasión de carril por parte del vehículo de placas WPU – 390 como se consigna en la demanda.

Si bien es cierto dicho informe constituye pieza importante para esclarecer las circunstancias de tiempo y lugar en que acaeció el hecho, no puede perderse de vista que lo que los agentes de tránsito consignan en aquel, son tan solo hipótesis a cerca de las causas que probablemente dieron lugar a que se produjera el incidente, más no se trata de afirmaciones indiscutibles, pues naturalmente el funcionario que lo realizó no es un testigo presencial de la producción del accidente; y muy por el contrario, se hizo presente luego de acontecido el insuceso, para elaborar, ayudados de una cinta métrica y algunos puntos de referencia, un diagrama de lo acontecido; quedando el “modo” sin esclarecer.

En ese sentido, el IPAT (Informe Policial de Accidente de Tránsito) es básicamente una descripción de las características del lugar (iluminación, tipo de terreno, señales de tránsito existentes en el sitio, condiciones climáticas, condiciones de la vía, etc.), apoyado en un dibujo a mano alzada de la posición final de los vehículos y personas involucradas en el accidente; que se insiste, en muchos casos se elabora sin la experticia necesaria.

La tarea probatoria que circunda el debate de responsabilidad en torno al acaecimiento de un evento de tránsito, no puede circunscribirse a aportar el informe de accidente.

Es así que únicamente porque se consigne esta hipótesis, esta sea la prueba reina de la responsabilidad del conductor del vehículo que se identifica con placas WPU – 390. Por lo tanto deberá probarse por parte de los demandados, siendo perentorio recordar que en nuestro ordenamiento jurídico, no existe tarifa legal alguna, sino que en su lugar, se acogió el sistema de libertad probatoria (excepto en tratándose de las denominadas formalidades ad probationem).

AUSENCIA EN EL CUMPLIMIENTO DE LA CARGA PROBATORIA DE CADA UNO DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD

Es necesario diferenciar los elementos de la responsabilidad a fin de determinar a quién corresponde carga de la prueba en cada uno de ellos.

El daño, por regla técnica corresponde probarlo siempre a quien lo alega. Si no se prueba el daño no puede accederse a las pretensiones de la demanda. El daño no se presume. De lo anterior se desprende que la carga de la prueba de daño corresponde a la parte demandante de manera exclusiva.

El nexo de causalidad igualmente debe ser probado por el demandante, nunca se presume. De lo anterior se desprende que la carga de la prueba del nexo de causalidad corresponde a la parte demandante de manera exclusiva.

En cuanto al Fundamento del deber de reparar, tenemos el régimen objetivo de responsabilidad, y el régimen subjetivo, es decir donde entra en juego la culpa, y en el que se presenta dos escenarios, uno de culpa probada y otro de culpa presunta.

Lo anterior señor juez, para señalar que indistintamente que el régimen de responsabilidad, objetivo o de responsabilidad con culpa, ya sea probada o presunta, corresponde a la parte demandada probar EL NEXO DE CAUSALIDAD.

ADRIANA NARVAEZ JIMENEZ
ABOGADA

SOBREESTIMACION DE PERJUICIOS MORALES DE TODOS LOS DEMANDANTES E INJUSTIFICADA CUANTIFICACIÓN DE PERJUICIOS INMATERIALES EN LA MODALIDAD DE DAÑO MORAL y DE LA TASACION DEL DAÑO A LA VIDA DE RELACION DEL SEÑOR SEGUNDO JUAN BAUTISTA HUERTAS.

La responsabilidad tiene como finalidad esencial el resarcimiento por el menoscabo causado a una persona, por lo que se impone que este sea cierto, es decir, real efectivo no eventual o hipotético, de tal suerte que de no haberse presentado el afectado estaría en mejor situación; lo que apareja que no hay responsabilidad civil si no hay daño, habida cuenta que la finalidad de aquella es reparar este, por lo que debe ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido, pues cualquier indemnización que lo supere constituirá un enriquecimiento sin causa de la víctima, salvo pacto de las partes cuando de responsabilidad contractual se trata.

Como se ha manifestado a lo largo de este escrito, encontramos como se pretenden sumas totalmente injustificadas, que no tienen asidero en nuestro ordenamiento jurídico y que jurisprudencialmente o ya han sido proscritas o se encuentran limitadas a los múltiples precedentes. A este respecto, se debe mencionar que en la estimación o tasación de perjuicios inmateriales, es aceptable en cierta medida la falta de rigorismo o exactitud, dada la dificultad de una valoración en dinero acogiéndose a cánones estrictos y ello se debe entre otras circunstancias a la imposibilidad de valerse de baremos, tablas o fórmulas matemáticas que permitan objetivamente llegar a un resultado, pues bien, al no existir un parámetro utilizable para fijar dicho monto indemnizatorio, queda al prudente arbitrio del Juez fijarlo, y sin desconocer el principio de la reparación integral, valorará aspectos relevantes como el hecho generador de la responsabilidad, la naturaleza de la conducta y la incidencia de la propia víctima en el daño ocasionado; todas estas, pautas que deben auxiliar al fallador para su respectiva tasación.

En esta medida, no es justificable que se indemnice a la víctima con sumas desproporcionadas y exageradas, que no atienden a principios de una reparación integral, sino más bien a imposición de sanciones o indemnizaciones de carácter punitivos, totalmente contrarias a nuestro ordenamiento jurídico; de condenarse al pago de la indemnización solicitada por los demandantes, se estaría favoreciéndolos en cuanto a la ocurrencia del accidente.

Así las cosas, resulta conveniente mencionar lo que opina la doctrina a este respecto, pues bien, el doctor Ramón Daniel Pizarro, en su obra Daño moral "Prevención. Reparación. Punición", Editorial Hammurabi, Buenos Aires (Argentina), reimpresión 2000, págs. 27, 315 y 316, indica:

"Únicamente tiene que repararse el daño causado. Nada más, pero nada menos. El moderno derecho de daños requiere máxima prudencia a la hora de fijar criterios en tal sentido. Desde una perspectiva netamente resarcitoria, el hecho dañoso no debe convertirse en fuente de lucro, para el damnificado y, correlativamente, en un factor de expoliación para el dañador, lo que ocurre cuando éste se ve compelido a indemnizar un daño total o parcialmente inexistente. (...) El principio de la reparación plena debe ser entendido, de tal modo, como resarcimiento de todo daño que se encuentre en relación de causalidad adecuada con el hecho generador.

Conviene tener presente que la relación de causalidad asume una doble función en el marco de la responsabilidad civil:

ADRIANA NARVAEZ JIMENEZ
ABOGADA

1. Permite determinar, con rigor científico, cuándo un resultado dañoso es jurídicamente atribuible a la acción de un sujeto determinado.

2. Brinda, al mismo tiempo, los parámetros objetivos indispensables para calibrar la extensión del resarcimiento, mediante un régimen predeterminado de imputación de consecuencias.

(...) pero, al mismo tiempo, impone asegurar al responsable que su obligación no habrá de asumir un límite mayor del daño causado. Insistimos en que desde una perspectiva netamente resarcitoria, el hecho dañoso no debe convertirse en una fuente de enriquecimiento para la víctima y de correlativa expoliación para el dañador. Las reglas que regulan la extensión del resarcimiento se orientan hacia esa finalidad.”

Frente al daño moral, es carga de la parte demandante demostrar no solo que dicho perjuicio existe, si no la intensidad en la que se presenta, para lo cual en recientes sentencias de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, se ha indicado que siguiendo los lineamientos de dicha Sala, en un caso extremadamente grave como la muerte de un familiar en unas situaciones muy reprochables, concedió una indemnización por sesenta millones de pesos (\$60.000.000.00) para los familiares más cercanos, por lo que claramente ese es por decirlo de alguna forma el “tope” que ha definido la jurisdicción Civil para la indemnización del daño moral, siendo la pretensión de la parte demandante desproporcionada desde todo punto de vista.

Sentencia de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, del 30 de septiembre de 2016, Radicación nº 05001 31 03 003 2005 00174 01 M.P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ:

“Dentro de esta clase de daños se encuentra el perjuicio moral, respecto del cual esta Corte tiene dicho que hace parte de la esfera íntima o fuero psicológico del sujeto damnificado, toda vez que sólo quien padece el dolor interior conoce la intensidad de su sufrimiento, por lo que éste no puede ser comunicado en su verdadera dimensión a nadie más. De ahí que el perjuicio moral no es susceptible de demostración a través de pruebas científicas, técnicas o directas, porque su esencia originaria y puramente espiritual impide su constatación mediante el saber instrumental.

Por cuanto el dolor experimentado y los afectos perdidos son irremplazables y no tienen precio que permita su resarcimiento, queda al prudente criterio del juez dar, al menos, una medida de compensación o satisfacción, normalmente estimable en dinero, de acuerdo a criterios de razonabilidad jurídica y de conformidad con las circunstancias reales en que tuvo lugar el resultado lamentable que dio origen al sufrimiento.

Lo anterior, desde luego, «no significa de suyo que esa clase de reparación sea ilimitada, bastándole por lo tanto a los demandantes, en un caso dado, reclamarla para dejarle el resto a la imaginación, al sentimiento o al cálculo generoso de los jueces». (CSJ, SC del 15 de abril de 1997) La razonabilidad de los funcionarios judiciales, por tanto, impide que la estimación del daño moral se convierta en una arbitrariedad.

Esta razonabilidad surge de la valoración de referentes objetivos para su cuantificación, tales como las características del daño y su gravedad e intensidad en la persona que lo padece; de ahí que el arbitrium iudicis no puede entenderse como mera liberalidad del juzgador.

ADRIANA NARVAEZ JIMENEZ
ABOGADA

Teniendo en cuenta la gravedad del perjuicio ocasionado, que se produjo por la muerte de un ser querido, especialmente en las condiciones en que tuvo ocurrencia el fallecimiento de Luz Deisy Román Marín, se presume que generó en sus padres, esposo e hijos un gran dolor, angustia, aflicción y desasosiego en grado sumo, pues ello es lo que muestra la experiencia en condiciones normales. Esta presunción judicial se refuerza con los siguientes testimonios:

(...)

Siguiendo las pautas reseñadas, se tasarán los perjuicios morales sufridos por los demandantes en la suma de \$60' 000. 000 para cada uno de los padres; \$60'000.000 para el esposo; y \$60'000. 000 para cada uno de los hijos.

El anterior monto se estima razonable, puesto que esta Sala, en circunstancias fácticas similares, ha condenado en el pasado al pago de \$53.000.000 (SC del 17 de noviembre de 2011, Exp. 1999-533), y \$55.000.000 (SC del 9 de julio de 2012, Exp. 2002-101-01).

Lo anterior implica, que si para la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, el mayor perjuicio o dolor es la muerte y lo indemniza con un tope jurisprudencial de 60 millones, tendríamos que aplicar de forma proporcional este valor a la pérdida de capacidad laboral para establecer en cada caso el perjuicio moral a indemnizar, así como el daño a la vida de relación.

De la misma manera habrá de tenerse en cuenta que por concepto de perjuicios morales en sentencia CS 780 DE 2020 la corte suprema de justicia condeno por concepto de perjuicios morales en la suma de 30.000.00 para el caso de unas lesiones personales causadas en accidente de tránsito.

IMPROCEDENCIA DE DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN O DAÑO A LA SALUD A FAVOR DEL DEMANDANTE

El daño a la salud o la vida de relación puede ser alegado y debe ser soportado por aquel que efectivamente lo sufre, es decir, aquella persona que padece una desmejora en su integridad física o síquica es quien se encontrará legitimado para pedir al juez el reconocimiento de una indemnización de dicho daño. Para el caso en concreto el demandante solicita el reconocimiento de una indemnización que ha sido además excesiva e injustificadamente valorada a título de daño a la vida de relación, sin soportar haber sufrido desmedro en su propia integridad física o mental. En este sentido es importante llamar la atención en cuanto a que el daño a la salud o a la vida de relación no se presume, es decir, quien solicita su reparación debe demostrar que en efecto lo ha sufrido, no basta con la simple afirmación de haberse causado, es necesario probar la alteración en las condiciones de existencia que han de ser observables en el mundo exterior, esto es, no se trata de circunstancias que hagan parte del fuero interno de quien lo alega.

La Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC5686-2018 del 19 de diciembre de 2018, M.P. Margarita

Cabello Blanco, dijo en torno al daño a la vida de relación:

“Puede sostenerse, en consecuencia, que al paso que el perjuicio moral atiende a las consecuencias extrapatrimoniales internas de la víctima, el atinente a la vida de relación busca compensar todas aquellas alteraciones extrapatrimoniales, producto de lesiones

ADRIANA NARVAEZ JIMENEZ
ABOGADA

corporales, psíquicas o de bienes e intereses tutelados que terminan por afectar negativamente el desenvolvimiento vital de la víctima en su entorno.

(...) Por ese camino, debe quedar establecido que el entendimiento que la Corte tiene sobre el daño a la vida de relación, abarca las repercusiones en la esfera externa no patrimonial del individuo, ocasionadas por lesiones corporales, físicas o psíquicas, o por lesiones de algunos bienes e intereses intangibles lícitos, lo cual incluye, sin que esto sea una clasificación exhaustiva, y hecha esta sólo para los efectos del caso que se analiza, las pérdidas anatómicas y funcionales, el perjuicio al placer (préjudice d'agrément del derecho francés), el perjuicio estético (que en esta causa litigiosa cobra valor debido a las cicatrices y deformaciones con la que quedaron numerosas víctimas y que el Tribunal reconoció como único componente del daño a la vida de relación) y el daño por la dramática alteración de las condiciones de existencia, término este adoptado por la jurisprudencia del Consejo de Estado, que la Corte, con todo, estima que desde cuando abrigó esta el concepto quedaron incluidas dentro del daño a la vida de relación, situaciones como la descrita en esta causa.”

Por tanto, el daño a la vida de relación debe ser soportado probatoriamente, y no es suficiente su mera alegación para que proceda el reconocimiento de una indemnización a dicho título, por tratarse de un daño cuyos efectos afectan la esfera externa del sujeto que lo padece, y en el caso que nos ocupa, no se encuentra acreditado a favor del actor.

AUSENCIA DEL NEXO CAUSAL

Es sabido que para que exista la responsabilidad se requiere de tres elementos absolutamente indispensables y necesarios: el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador. El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquél aparece ligado a ésta por una relación de causa-efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad.

El nexo de causalidad debe ser probado en todos los casos por el actor, independientemente de si el régimen de responsabilidad aplicable está fundamentado en la culpa, en la falla, o en alguno de los regímenes de responsabilidad objetiva. El nexo de causalidad es un elemento autónomo del daño y del fundamento que no admite, ningún tipo de presunción.

El nexo causal, distinguido como uno de los elementos estructurales de la responsabilidad civil, cualquiera que sea su naturaleza, **no puede reducirse al concepto de la causalidad natural, sino más bien ubicarse en el de la causalidad adecuada o imputación jurídica**, explicó la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

El nexo de causalidad, entendido como la “necesaria conexión fáctica que debe existir entre la acción humana y el resultado dañoso producido”, es un elemento común a todo tipo de responsabilidad civil, en cuanto es necesario que exista una conexión causal entre el evento dañoso que lesiona a quien exige ser reparado. Funge entonces como componente estructurador de responsabilidad, ya que es aquel que permite establecer una relación de causa y efecto entre la conducta o actividad y el daño causado, dando lugar al establecimiento de una relación fáctica entre el agente dañador y la víctima. La Corte Suprema de Justicia en sentencia del 14 de diciembre de 2012 consideró que “en materia de

ADRIANA NARVAEZ JIMENEZ
ABOGADA

responsabilidad civil, la causa o nexo de causalidad es el concepto que permite atribuir a una persona la responsabilidad del daño por haber sido ella quien lo cometió, de manera que deba repararlo mediante el pago de una indemnización.”

Dicho elemento funge también como una herramienta para restringir la responsabilidad del agente dañador respecto del daño causado, puesto que resulta completamente necesario que el daño sea producto del actuar del agente dañador para que pueda predicarse la responsabilidad del mismo. Así lo afirma Adriano de Cupis cuando argumenta que “para fijar el montante del daño que debe reprimirse jurídicamente, se requiere, en primer lugar, establecer los límites dentro de los que el daño pueda considerarse causado por un hecho humano provisto de los atributos exigidos por la ley con fines de responsabilidad.” En palabras de Jorge Peirano, “el sentido común se niega a admitir la existencia de un daño que deba ser soportado por quien no ha contribuido a su realización: debe darse, necesariamente, cierta relación entre el daño causado y la conducta del que está llamado a responder por el mismo”

Como se puede observar señor juez, no existe ese nexo de causalidad entre la conducta y el daño, toda vez que el hecho se debió a un evento que se salió de la órbita de control por depender de circunstancias externas como es el estado del clima y de la vía.

LA INNOMINADA, que resultare probada en el proceso.

COMPETENCIA

Considero que es usted competente por el domicilio de los demandados para el conocimiento del presente asunto.

ANEXOS

Impresión del correo electrónico remitido a su despacho donde consta la emisión del poder a la suscrita para representar judicialmente a la cooperativa conforme lo establece el decreto 2213 de 13 de junio de 2022

NOTIFICACIONES

Mi representada y la suscrita en el conjunto residencial Balcones del Norte carrera 9 No. 27 - 12 Bloque 2 Casa 4 Mocoa – Putumayo.
Correos electrónicos adricna@hotmail.com – cootransmayoltda@gmail.com. Abonado celular 3115698257

A los demandantes y su apoderada en las señaladas en el libelo de la demanda.

En los anteriores términos doy por contestada la demanda.

Del Señor Juez,



ADRIANA CRISTINA NARVAEZ JIMENEZ
C.C. 27.081.057 Pasto
T. P: 116.204 C. S. de la J.

Escaneado con CamScanner



COOTRANSMAYO LTDA 891201796-1 <cootransmayoltda@gmail.com>

PODER PROCESO No. 520013103004-2022-00315-00

1 mensaje

COOTRANSMAYO LTDA 891201796-1 <cootransmayoltda@gmail.com>
Para: j04ccpas@cendoj.ramajudicial.gov.co

21 de febrero de 2023, 15:32

Doctor

JORGE ARMANDO BENAVIDES MELO

JUEZ 4 CIVIL DEL CIRCUITO

Mocoa - Putumayo

Ref. Poder

Proceso No. 520013103004-2022-00315-00

Naturaleza: Responsabilidad Civil Extracontractual

Demandante: SEGUNDO JUAN BAUTISTA HUERTAS RODRIGUES Y OTROS

Demandado: JORDAN ALBERTO GUSTIN POLO, COOTRANSMAYO LTDA. Y otros.

Atento saludo,

VICTOR ALFONSO MONTEALEGRE MERA, mayor de edad e identificado con C. C. No. 18.109.830 de Puerto Asís (Putumayo), representante legal de la Cooperativa de Transportadores del Putumayo Cootransmayo Ltda. sociedad con domicilio principal en la ciudad de Puerto Asís - Putumayo, en la carrera 9 No. 10 - 09 Barrio Centro, con notificación electrónica al correo cootransmayoltda@gmail.com, respetuosamente me permito remitir a ustedes memorial poder que he conferido a la Doctora Adriana Narvaez Jimenez, para que en mi nombre y representación, asuma el trámite del proceso con radicado 2022 - 00315, promovido por SEGUNDO JUAN BAUTISTA HUERTAS RODRIGUES Y OTROS, a través de apoderada judicial Dra. Ángela Milena Viteri Zambrano, asumiendo la defensa de los intereses de la cooperativa que representó.

Me permito anexar: PODER, CERTIFICADO DE CÁMARA DE COMERCIO Y DOCUMENTOS DE LA APODERADA

Atentamente,

VICTOR ALFONSO MONTEALEGRE MERA

C. C. 18.109.830 expedida en Puerto Asís

Representante Legal Cootransmayo Ltda.

4 adjuntos **PODER Proceso No. 520013103004-2022-00315-00.pdf**
331K **TARJETA PROFESIONAL ADRIANA NARVAEZ.pdf**
23K **CEDULA ADRIANA NARVAEZ.pdf**
365K **CAMARA DE CIO 15 FEBRERO 2023.pdf**
499K